RESOLUCIÓN Nro. CAL-MDMA-2025-2027-625

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (...)"*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

Que, el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 120, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador establece entre las atribuciones y deberes de la Asamblea Nacional: *"Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias"*;

Que, el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determinan que el Consejo de Administración Legislativa (CAL), es el máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno. (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Piedrahita y Av. 6 de Diciembre (593) 2399 - 1000 www.asambleanacional.gob.ec

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que dicha Ley *"regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, desarrolla sus deberes y atribuciones constitucionales, los procedimientos parlamentarios y el régimen disciplinario de las legisladoras y los legisladores de la República"*;

Que, el artículo 9, numeral 10 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa reconoce como atribución de la Asamblea Nacional: *"Requerir a las servidoras y a los servidores públicos, la información necesaria para los procesos de fiscalización y control político, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. (...)"*;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que: *"El Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa y estará integrado por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien lo presidirá, dos vicepresidentas o vicepresidentes y cuatro vocales. Actuará como Secretaria o Secretario del Consejo, la Secretaria o Secretario General o la Prosecretaria o Prosecretario General de la Asamblea Nacional"*;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece entre las funciones y atribuciones del Consejo de Administración Legislativa: *"6. Adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; (...) 20. Las demás previstas en esta Ley que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de la Asamblea Nacional"*;

Que, el artículo 20, numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establecen como funciones de la Secretaria o del Secretario General de la Asamblea Nacional, entre otras: *"5. Certificar y notificar las decisiones de la Asamblea Nacional y del Consejo de Administración Legislativa; 6. Responsabilizarse del manejo y archivo de los documentos de la Asamblea Nacional y del Consejo de Administración Legislativa (...)"*;

Que, el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que: *"Le corresponde la fiscalización y control político a las y los asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos correspondientes"*;

Que, los incisos primero y segundo del artículo 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa disponen: *"Las y los asambleístas directamente o las comisiones especializadas tienen la facultad de requerir información o comparecencias a las y los funcionarios detallados en los artículos 120 numeral 9, 225 y 131 de la Constitución de la República, de conformidad con esta Ley. En caso de que, en un plazo de diez días, las y los funcionarios no entreguen la información solicitada o la entreguen de forma incompleta, el asambleísta requirente pondrá en conocimiento de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional dicho incumplimiento, a fin de que el Consejo de Administración Legislativa, en*

Piedrahita y Av. 6 de Diciembre (593) 2399 - 1000 www.asambleanacional.gob.ec

el plazo máximo de cinco días remita la documentación relacionada con el mismo, a una de las comisiones especializadas según su temática. Si el pedido de información fue realizado por una comisión, procederá directamente conforme al artículo siguiente";

Que, los incisos primero y tercero del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa disponen: *"La comisión especializada conocerá el pedido y requerirá por escrito al funcionario público que conteste nuevamente o que complete la información, en el plazo de cinco días. (...)"*; y, *"Si la comisión especializada considera que la respuesta de la o el funcionario público es satisfactoria podrá, con la mayoría absoluta de sus miembros, archivar la petición (...)"*;

Que, el artículo 145 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone: *"Reconsideración.- Cualquier asambleísta podrá solicitar sin argumentación, la reconsideración de lo aprobado o improbado por el Pleno de la Asamblea Nacional, el Consejo de Administración Legislativa o por las comisiones especializadas, en la misma o en la siguiente sesión. La reconsideración se aprobará por mayoría absoluta del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa o de las comisiones especializadas. No podrá pedirse la reconsideración de lo que ya fue reconsiderado"*;

Que, mediante Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-107 de 20 de agosto de 2025, el Consejo de Administración Legislativa expidió la Codificación del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, cuyo artículo 17, literal f) establece entre las atribuciones y responsabilidades del Consejo: *"Tomar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional"*;

Que, el artículo 18, literal j) de la Codificación del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional establece entre las atribuciones y responsabilidades de las y los asambleístas: *"Requerir a los servidores públicos la información que considere necesaria para los procesos de fiscalización y control político. (...)"*;

Que, el artículo 19, literal c) de la Codificación del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional establece entre las atribuciones de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales: *"Recibir, analizar, procesar y tramitar las peticiones de fiscalización y control político a las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público y requerir a las y los servidores públicos su comparecencia y/o la información que consideren necesaria, bajo criterios de especialidad y prevalencia legislativa. (...)"*;

Que, el artículo 34, literales g) y h) de la Codificación del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional establece entre las atribuciones y responsabilidades de la Coordinación General de Relaciones Interinstitucionales: *"g) Brindar seguimiento a las solicitudes de información técnico-legal sobre pedidos de Fiscalización de las y los Asambleístas"*; y, *"h) Mantener actualizado el Sistema de Información de Fiscalización - SIRIF de los*

Piedrahita y Av. 6 de Diciembre (593) 2399 - 1000 www.asambleanacional.gob.ec

Pedidos de Información efectuados por las y los Asambleístas"; y, prevé entre sus productos y servicios los *"Informes del sistema de información de fiscalización"*;

Que, con memorando Nro. AN-CTEJ-2026-0083-M de 15 de septiembre de 2026, el asambleísta Edmundo Jorge Cerda Tapuy se dirigió a la presidenta de la Asamblea Nacional con el asunto: *"Puesta en conocimiento de respuesta incompleta y solicitud de activación del procedimiento de fiscalización previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa"*, en el que sostuvo que la respuesta del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura no atendió los numerales 6 y 7 del oficio Nro. AN-CTEJ-2026-0031-ORI de 1 de septiembre de 2026;

Que, mediante correo electrónico institucional del 20 de septiembre de 2026, se remitió a las y los miembros del Consejo de Administración Legislativa, la convocatoria a la sesión Nro. 095-2026, en modalidad telemática, para el 21 de septiembre de 2026, a las 16h00, en la que se incluyó como punto 2.2 del orden del día:

"2.- Conocimiento de los informes remitidos por la Coordinación General de Relaciones Interinstitucionales, relacionado con los siguientes requerimientos de información: (...) 2.2.- Conocimiento del informe sobre el estado de los requerimientos de información formulados por el asambleísta Edmundo Jorge Cerda Tapuy, remitido por la Coordinación General de Relaciones Interinstitucionales mediante memorando Nro. AN-SRII-CGRIT-2026-0218-M de 16 de septiembre de 2026 (...)";

Que, entre la documentación habilitante para la sesión Nro. 095-2026 del Consejo de Administración Legislativa, se incluyó el memorando Nro. AN-SRII-CGRIT-2026-0218-M de 16 septiembre de 2026, mediante el cual la Coordinador General de Relaciones Interinstitucionales remitió el informe sobre el estado del requerimiento de información del asambleísta Edmundo Jorge Cerda Tapuy, señalando: *"La respuesta fue ingresada en fecha 13 de julio de 2026. Nro. de trámite: 485934; Nro. de Oficio: MINEDEC-CGPGE-2026-01049-OF"*.

Que, con memorando Nro. AN-KAPM-2026-0016-M de 21 de septiembre de 2026, la asambleísta Katherine Alexandra Pacheco Machuca, Cuarta Vocal del Consejo de Administración Legislativa presentó la moción para que el Consejo tome conocimiento del informe remitido mediante memorando Nro. AN-SRII-CGRIT-2026-0218-M y *"se abstenga de pronunciarse"* sobre el requerimiento del asambleísta Edmundo Jorge Cerda Tapuy, moción que fue aprobada por unanimidad en la sesión Nro. 095-2026, de 21 de septiembre de 2026;

Que, con memorando Nro. AN-SG-2026-4595-M de 22 de septiembre de 2026, el Abg. Jorge Enrique López Terán, Secretario General de la Asamblea Nacional notificó al asambleísta Edmundo Jorge Cerda Tapuy la decisión adoptada por el Consejo de Administración Legislativa en la sesión Nro. 095-2026, conforme la moción aprobada, que en su parte pertinente señala:

"(...) En atención a la convocatoria para la Sesión Nro. 095-2026 del Consejo de Administración Legislativa (CAL), me permito mocionar se tome conocimiento de los informes remitidos por la Coordinación General de Relaciones Interinstitucionales, relativos al estado de los requerimientos de información formulados por las y los asambleístas, conforme al siguiente detalle:

1.- El informe sobre el estado de los requerimientos de información formulados por el asambleísta Edmundo Jorge CerdaTapuy, remitido mediante Memorando Nro. AN-SRII-CGRIT-2026-0218-M, de fecha 16 de septiembre de 2026 (...).

Dado que, conforme constan en dichos informes, los dos pedidos de información ya fueron contestados, mociono que el Consejo de Administración Legislativa se abstenga de pronunciarse (...)".

Que, mediante memorando Nro. AN-CTEJ-2026-0085-M de 24 de septiembre de 2026, el asambleísta Edmundo Jorge Cerda Tapuy presentó a la presidenta de la Asamblea Nacional la *"Solicitud de reconsideración de la decisión de archivo comunicada mediante Memorando Nro. AN-SG-2026-4595-M, de 22 de septiembre de 2026, respecto del registro del "Día Nacional de la Waysa Upina", resuelta por el CAL (Arts. 75 y 76 LOFL)"*, en la que pidió: 1) poner la solicitud y el expediente en conocimiento del Consejo para que reexamine la moción aprobada en la sesión Nro. 095-2026; 2) que el Consejo resuelva sobre la omisión que atribuye a la respuesta ministerial respecto de los numerales 6 y 7 del Oficio Nro. AN-CTEJ-2026-0031-ORI y remita la documentación a la comisión especializada competente, conforme al artículo 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 3) que se le remita copia íntegra de la moción aprobada, del acta o resolución de la sesión Nro. 095-2026 y del memorando Nro. AN-SRII-CGRIT-2026-0218-M con sus anexos; y, 4) que, remitido el expediente, se ponga en conocimiento de la comisión especializada el cuestionamiento que deberá trasladarse al Ministerio, conforme al artículo 76 de la misma Ley;

Que, de la lectura sistemática de los artículos 74, 75 y 76 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa se desprende que la fiscalización y el control político corresponden a las y los asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, sin que la Ley atribuya esa función al Consejo de Administración Legislativa. La intervención del Consejo en el procedimiento previsto en el artículo 75 es instrumental: le corresponde constatar que se configure el supuesto de hecho que la norma exige, esto es, que la información solicitada no haya sido entregada o haya sido entregada de forma incompleta en el plazo de diez días, y, únicamente en ese caso, remitir la documentación a la comisión especializada según su temática. En observancia del principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, el Consejo no puede, a través de este trámite, valorar el contenido ni la suficiencia material de las respuestas de las autoridades requeridas, pues ello equivaldría a ejercer una atribución de fiscalización que el ordenamiento jurídico no le confiere;

Piedrahita y Av. 6 de Diciembre (593) 2399 - 1000 www.asambleanacional.gob.ec

Que, para constatar el supuesto de hecho del artículo 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Consejo de Administración Legislativa se sustenta en la información técnica de la Coordinación General de Relaciones Interinstitucionales, unidad a la que el artículo 34, literales g) y h) de la Codificación del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional asigna el seguimiento técnico-legal de los pedidos de fiscalización de las y los asambleístas y el registro de los pedidos de información en el SIRIF. En la sesión Nro. 095-2026, el Consejo de Administración Legislativa conoció el requerimiento del asambleísta Edmundo Jorge Cerda Tapuy sobre la base del informe remitido mediante memorando Nro. AN-SRII-CGRIT-2026-0218-M, en el que dicha Coordinación reportó que sus pedidos de información fueron contestados y atendidos. Con ese sustento, el Consejo constató que no se configuraba el supuesto que habilita la remisión prevista en el artículo 75 de la Ley y aprobó la moción de abstenerse de pronunciarse. Esta decisión no constituye el archivo de la petición, figura que el artículo 76 de la Ley reserva a la comisión especializada, ni un pronunciamiento sobre el fondo de las respuestas ministeriales;

Que, en el memorando Nro. AN-CTEJ-2026-0085-M, el propio asambleísta requirente reconoce que el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura respondió a su insistencia mediante oficio Nro. MINEDEC-CGPGE-2026-01049-OF de 11 de septiembre de 2026, al que adjuntó el Informe Técnico Nro. IT-DPPPC-0023-2026; indicó además que, en dicha respuesta, el Ministerio *"reconoció su facultad de impulsar actuaciones de oficio y señaló que impartir una instrucción al INPC no sería contrario al ordenamiento jurídico"*; y, que *"la información fue entregada"*. Por tanto, lo que el requirente califica como información incompleta no corresponde a la falta de entrega de la información ni a la ausencia de respuesta sobre la materia de los numerales 6 y 7 del oficio Nro. AN-CTEJ-2026-0031-ORI, sino a su discrepancia con el contenido y el alcance de lo respondido por la autoridad. Determinar si esa respuesta es suficiente o satisfactoria exige una valoración de fondo, propia del ejercicio de la fiscalización, que excede la constatación que corresponde al Consejo conforme a los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, la falta de respuesta a los numerales 6 y 7 que el asambleísta invoca en su solicitud es, en sus propios términos, *"el objeto preciso"* de su comunicación de 15 de septiembre de 2026, contenida en el memorando Nro. AN-CTEJ-2026-0083-M, asunto que el Consejo de Administración Legislativa ya conoció y resolvió en la sesión Nro. 095-2026. La solicitud de reconsideración no aporta hechos ni documentos nuevos: sus anexos corresponden a los mismos pedidos de información, a las mismas respuestas ministeriales y a la notificación de la decisión adoptada. Al no haber variado los presupuestos de hecho ni la información técnica que sustentaron dicha decisión, no existe fundamento para que el Consejo la modifique;

Que, del cotejo entre el memorando Nro. AN-SRII-CGRIT-2026-0218-M y la documentación del expediente se advierte que la fecha de ingreso de la respuesta consignada en el informe de la Coordinación General de Relaciones

Piedrahita y Av. 6 de Diciembre (593) 2399 - 1000 www.asambleanacional.gob.ec

Interinstitucionales (13 de julio de 2026) es anterior a los propios pedidos de información, formulados mediante oficios Nros. AN-CTEJ-2026-0034-O de 19 de agosto de 2026, y AN-CTEJ-2026-0031-ORI de 1 de septiembre de 2026, por lo que constituye un error material. Este error no altera el hecho constatado ni el fundamento de la decisión del Consejo, puesto que el número de oficio consignado en el informe corresponde a la respuesta ministerial de 11 de septiembre de 2026, cuya recepción el propio asambleísta reconoce. Sin perjuicio de ello, para la debida integridad del expediente y del registro en el SIRIF, corresponde disponer su rectificación;

Que, conforme al artículo 145 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la reconsideración de lo resuelto por el Consejo de Administración Legislativa requiere el voto de la mayoría absoluta de sus miembros; y, por las razones expuestas, el Consejo no encuentra mérito para reconsiderar lo resuelto en la sesión Nro. 095-2026 ni para remitir el expediente a una comisión especializada. En consecuencia, carece de objeto la petición de trasladar un cuestionario a la comisión especializada conforme al artículo 76 de la Ley, por depender de dicha remisión;

Que, la presente decisión no limita las atribuciones de fiscalización y control político que los artículos 120, numeral 9 de la Constitución de la República y 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa reconocen a las y los asambleístas. El asambleísta requirente conserva la facultad de formular directamente al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura un nuevo requerimiento de información y, si este no fuere atendido o lo fuere de forma incompleta dentro del plazo legal, ponerlo en conocimiento de la Presidencia de la Asamblea Nacional conforme al artículo 75 de la Ley;

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa:

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la solicitud de reconsideración presentada por el asambleísta Edmundo Jorge Cerda Tapuy mediante memorando Nro. AN-CTEJ-2026-0085-M de 24 de septiembre de 2026, por cuanto: (i) el Consejo de Administración Legislativa conoció y resolvió su requerimiento en la sesión Nro. 095-2026, con sustento en el informe técnico de la Coordinación General de Relaciones Interinstitucionales remitido mediante memorando Nro. AN-SRII-CGRIT-2026-0218-M, que reportó los pedidos de información como contestados y atendidos; (ii) la solicitud no aporta hechos ni documentos nuevos; y, (iii) la valoración de la suficiencia material de la respuesta ministerial excede las atribuciones del Consejo, de conformidad con los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 2.- RATIFICAR la decisión adoptada por el Consejo de Administración Legislativa en la sesión Nro. 095-2026 de 21 de septiembre de 2026, mediante la cual tomó conocimiento del informe remitido con memorando Nro. AN-SRII-CGRIT-2026-0218-M y resolvió abstenerse de pronunciarse sobre el requerimiento formulado por el

Piedrahita y Av. 6 de Diciembre (593) 2399 - 1000 www.asambleanacional.gob.ec

asambleísta Edmundo Jorge Cerda Tapuy mediante memorando Nro. AN-CTEJ-2026-0083-M.

Artículo 3.- ACLARAR que la presente Resolución y la decisión ratificada no constituyen un pronunciamiento sobre la suficiencia de las respuestas emitidas por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ni sobre el procedimiento de registro del *"Día Nacional de la Waysa Upina"*, y no limitan las atribuciones de fiscalización y control político que la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa reconocen a las y los asambleístas.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación General de Relaciones Interinstitucionales que rectifique el error material contenido en el memorando Nro. AN-SRII-CGRIT-2026-0218-M de 16 de septiembre de 2026, consignando la fecha correcta de ingreso del oficio Nro. MINEDEC-CGPGE-2026-01049-OF; actualice el registro correspondiente en el Sistema de Información de Fiscalización - SIRIF; y, comunique la rectificación a la Secretaría General de la Asamblea Nacional.

Artículo 5.- DISPONER a la Secretaría General de la Asamblea Nacional que remita al asambleísta Edmundo Jorge Cerda Tapuy copia certificada del memorando Nro. AN-KAPM-2026-0016-M, que contiene la moción aprobada en la sesión Nro. 095-2026; así como de la parte pertinente del acta de la sesión Nro. 095-2026; del memorando Nro. AN-SRII-CGRIT-2026-0218-M con sus anexos; y, de la rectificación dispuesta en el artículo precedente, una vez emitida.

Artículo 6.- DISPONER a la Secretaría General de la Asamblea Nacional que notifique la presente Resolución al asambleísta Edmundo Jorge Cerda Tapuy y a la Coordinación General de Relaciones Interinstitucionales, para su conocimiento y fines pertinentes.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los doce días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

ESTEBAN TORRES COBO
Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional

JORGE LÓPEZ TERÁN
Secretario General de la Asamblea Nacional

Piedrahita y Av. 6 de Diciembre (593) 2399 - 1000 www.asambleanacional.gob.ec